

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

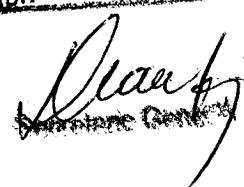
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

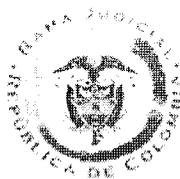
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00430-00
ACTOR: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO: CARRASCAL TORRES - JESÚS

Mediante informe secretarial visto a folio 152, de fecha 20 de febrero de 2019, debido a que las pruebas se encuentran anexas al expediente, procede el despacho a proveer lo pertinente, en consecuencia córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE RECEPCIÓN
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 3:00 a.m. hoy 01 ABR 2019

Secretario General



904

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2010-00506-00
ACTOR : VICTOR ALFONSO MATEUS MARÍN
DEMANDADO : EMPLEAMOS S.A. Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de julio del 2018, radicado en la Secretaría de esta corporación el pasado 27 de julio del mismo año en mención, la señora María Cristina Ortega Vega, con base en el poder a ella conferido por el señor Luis Enrique López Carrizosa en su calidad de jefe de la oficina jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, presenta solicitud de sucesión procesal de que trata el Artículo 68 del C.G.P., entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Agencia de Renovación del Territorio –ART. Solicitud anterior que fue reiterada a través de escrito radicado el 28 de julio del 2017.

Que estando el proceso al Despacho para efectos de dar trámite a las solicitudes planteadas, el apoderado de la parte actora presenta memorial el cual fue radicado el 12 de febrero del 2019 a través del cual solicita que *"se continúe con el trámite del proceso en el sentido requerir a las entidades, toda vez que existen respuestas que no han sido allegadas por las entidades requeridas, a pesar de haber requerido en múltiples oportunidades vía telefónica, las mismas han sido renuentes a dar respuestas a las solicitudes del Despacho"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de sucesión procesal

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, es necesario advertir que conforme fue señalado en el auto admisorio de la demanda¹, en el presente caso se tuvo como entidad demandada, entre otros, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, la cual fue transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad

¹ A folios 136 y 137 del Cuaderno Principal No. 1.

Social, según lo dispuso el Artículo 1 del Decreto 4155 de 2011, de la siguiente manera:

*"Artículo 1°. Transformación. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, **transfórmese el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo, el cual se denominará Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación."* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades, mediante Decreto 2094 de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y en consecuencia asignó a la Agencia de Renovación del Territorio algunas de sus funciones, entre las cuales se encuentran por un lado, aquellas inicialmente asignadas a la Dirección de Gestión Territorial, conforme quedó establecido en el Artículo 9 del mencionado Decreto, y por otro, la asunción de los procesos judiciales en que haya sido parte *Prosperidad Social*, conforme lo establece el Artículo 34 de la mencionada disposición, de la siguiente manera:

"Artículo 34. Derechos y obligaciones litigiosas. Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto."

Así las cosas, se tiene que la entidad inicialmente demandada (Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional) fue transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual a su vez, fue objeto de una modificación en su estructura, a través de la cual se distribuyeron algunas funciones a la Agencia de Renovación del Territorio, lo que implica que en virtud de lo establecido en el Artículo 60 del C.P.C., es necesario vincular al nuevo titular de los derechos litigiosos de la entidad demandada.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso se discute la responsabilidad de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios causados al demandante con ocasión de las lesiones sufridas el día 15 de septiembre de 2009, mientras se desempeñaba como erradicador manual de cultivos ilícitos en el Municipio de Tibú – Norte de Santander, encuentra el Despacho que lo procedente es vincular a la Agencia de Renovación del Territorio como sucesor procesal del

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que asuma la defensa judicial en el presente caso, de conformidad con las atribuciones otorgadas mediante el Decreto 2094 de 2016.

2.2 Del recaudo probatorio

El apoderado de la parte actora solicita a este Despacho judicial que se continúe adelante con el trámite del presente proceso en el sentido de requerir a las entidades toda vez que existen respuestas que no han sido allegadas por las entidades requeridas pese a haber sido debidamente oficiadas.

Ahora bien, del análisis hecho al expediente en relación con el material probatorio recaudado encontró el Despacho que, de acuerdo con los oficios remitidos a las entidades respectivas para efectos de recaudar los medios de convicción de conformidad con lo decretado a través de auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), existen pruebas pendientes por practicar en tanto a la fecha no ha sido posible su debido recaudo, veamos:

1. Por medio de Despacho comisorio visto a folio 663 del cuaderno principal No.3, se dispuso comisionar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto) con el fin de llevar a cabo la diligencia referida en el numeral 2.1.1 del auto de fecha 28 de abril del 2017, el cual guardaba relación con el recaudo de unos testimonios.

El anterior despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali aduciendo falta de competencia para llevar a cabo la diligencia encomendada en tanto el lugar de residencia de los testigos son los Municipios de Sevilla y Caledonia (Valle del Cauca), los cuales, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 2006 *"por el cual se crea un circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*, los Municipios de Sevilla y Caledonia se encuentran dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

Con ocasión de lo expuesto se ordenará que, por Secretaria, se libre nuevamente despacho comisorio con los insertos del caso, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartago, Distrito Judicial de Valle del Cauca, para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral 2.1.1 del auto de fecha 28 de abril del 2017.

2. A través de oficio No. J-03597 se solicitó a la Segunda División del Ejército Nacional que remitieran con destino al proceso de la referencia lo relacionado con la prueba decretada en el numeral 2.2.4 del auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

El anterior oficio fue respondido por el Jefe del Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional quien afirmó carecer de competencia para dar respuesta al mismo y por tanto ordenó su remisión al Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano, sin que a la fecha se vislumbre respuesta en relación con lo solicitado.

Por lo anterior se ordenará que, por secretaria, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Jefe del Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, se oficie al Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano en Tibú, Norte de Santander, para efectos que remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.4 del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

3. Por medio de oficio No. J-02162 se solicito a la Dirección Nacional de Estupefacientes que remitiera con destino al proceso de la referencia lo decretado en numeral 2.2.7 del auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

El oficio en cita fue devuelto como quiera que en la dirección a la cual fue remitido ya no se ubica la Dirección Nacional de Estupefacientes pues ahora es el Ministerio de Justicia.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará que, por Secretaria, se oficie a la entidad que haya asumido las competencias de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes –en relación con la erradicación de cultivos ilícitos-, para que remita con destino al proceso de la referencia la prueba decretada en el numeral 2.2.7 del auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

4. Mediante oficios No. J-3606 y J-02164 le fue comunicado a la señora Michel Eliana Parra Corredor su designación como perito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), sin que a la fecha se haya logrado su comparecencia para efectos de tomar posesión del cargo.

Por lo anterior se ordenará oficiar nuevamente a la precitada perito para efectos de tomar posesión en el cargo de perito de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), recordándole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, **so pena de ser excluida de la lista** salvo justificación aceptada.

5. Mediante oficio No. J-03607 de fecha 12 de julio del 2017, se solicitó al comandante del Ejército Nacional de Colombia que allegará con destino al proceso de la referencia las pruebas documentales de que

trata el numeral 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5 y 3.3.5(sic) del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

El oficio referenciado fue objeto de respuesta por parte del Comandante del Centro Nacional Contra AEI y Minas quien informo que lo solicitado había sido remitido por competencia a otras unidades.

Que con ocasión de lo anterior el Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional informó que requería ampliación de la información en relación con unos datos específicos; por lo dicho se ordenara que, por secretaria, se corra traslado del oficio MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-1-9 visto a folio 759 a 760 del expediente, al apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional quien fue la entidad que solicito la prueba de que trata el presente numeral, para que se pronuncie en relación con lo allí solicitado.

En igual medida se ordenara oficiar nuevamente a la Jefatura de Operaciones del Ejército Nacional – Archivo Operacional para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral 3.3.1 y 3.3.4 del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCÚLESE a la Agencia de Renovación del Territorio "ART", como sucesor procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaria:

(a) Librar Despacho comisorio con los insertos del caso, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartago, Distrito Judicial de Valle del Cauca, para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral 2.1.1 del auto de fecha 28 de abril del 2017.

(b) Oficiar al Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano en Tibú, Norte de Santander, para efectos que remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.4 del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

(c) oficiar a la entidad que haya asumido las competencias de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes –en relación con la erradicación de cultivos ilícitos-, para que remita con destino al proceso de la referencia la prueba decretada en el numeral 2.2.7 del auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

(d) oficiar a la señora Mitchel Eliana Parra Corredor para efectos de tome posesión en el cargo de perito y rinda el informe requerido de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), recordándole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista salvo justificación aceptada.

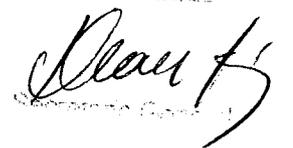
(e) Córrase traslado del oficio MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-1-9 visto a folios 759 a 760 del expediente, al apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional -quien fue la entidad que solicitó la prueba de que trata el presente numeral- para que se pronuncie en relación con lo allí solicitado.

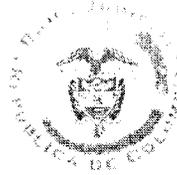
(f) oficiar nuevamente a la Jefatura de Operaciones del Ejercito Nacional – Archivo Operacional para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral 3.3.1 y 3.3.4 del auto de pruebas de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Por anotación en el expediente de las
partes la providencia se notifica a las
hoy **1 ABR 2019**





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2010-00505-00
ACTOR : JOSÉ DUVAN LARGO LARGO
DEMANDADO : EMPLEAMOS S.A. Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de julio del 2018, radicado en la Secretaría de esta corporación el pasado 27 de julio del mismo año en mención, la señora María Cristina Ortega Vega, con base en el poder a ella conferido por el señor Luis Enrique López Carrizosa en su calidad de jefe de la oficina jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, presenta solicitud de sucesión procesal de que trata el Artículo 68 del C.G.P., entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Agencia de Renovación del Territorio –ART. Solicitud anterior que fue reiterada a través de escrito radicado el 28 de julio del 2017.

Que estando el proceso al Despacho para efectos de dar trámite a las solicitudes planteadas, el apoderado de la parte actora presenta memorial el cual fue radicado el 12 de febrero del 2019 a través del cual solicita que *"se continúe con el trámite del proceso en el sentido de requerir a las entidades toda vez existen respuestas que no han sido allegados por las entidades exhortadas, a pesar que se han requerido en múltiples oportunidades vía telefónica, las mismas han sido renuentes a dar respuestas a las solicitudes del Despacho"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de sucesión procesal

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, es necesario advertir que conforme fue señalado en el auto admisorio de la demanda¹, en el presente caso se tuvo como entidad demandada, entre otros, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, la cual fue transformada

¹ A folios 117 y 118 del Cuaderno Principal No. 1.

en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según lo dispuso el Artículo 1 del Decreto 4155 de 2011, de la siguiente manera:

*"Artículo 1°. Transformación. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, **transfórmese el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo, el cual se denominará Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación."* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades, mediante Decreto 2094 de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y en consecuencia asignó a la Agencia de Renovación del Territorio algunas de sus funciones, entre las cuales se encuentran por un lado, aquellas inicialmente asignadas a la Dirección de Gestión Territorial, conforme quedó establecido en el Artículo 9 del mencionado Decreto, y por otro, la asunción de los procesos judiciales en que haya sido parte *Prosperidad Social*, conforme lo establece el Artículo 34 de la mencionada disposición, de la siguiente manera:

"Artículo 34. Derechos y obligaciones litigiosas. Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto."

Así las cosas, se tiene que la entidad inicialmente demandada (Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional) fue transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual a su vez, fue objeto de una modificación en su estructura, a través de la cual se distribuyeron algunas funciones a la Agencia de Renovación del Territorio, lo que implica que en virtud de lo establecido en el Artículo 60 del C.P.C., es necesario vincular al nuevo titular de los derechos litigiosos de la entidad demandada.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso se discute la responsabilidad de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios causados al demandante con ocasión de las lesiones sufridas el día 15 de septiembre de 2009, mientras se desempeñaba como erradicador manual de cultivos ilícitos en el Municipio de Tibú – Norte de Santander, encuentra el Despacho que lo procedente es vincular a la Agencia de Renovación del Territorio como sucesor procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que asuma la defensa judicial en el presente

caso, de conformidad con las atribuciones otorgadas mediante el Decreto 2094 de 2016.

2.2 Del recaudo probatorio

El apoderado de la parte actora solicita a este Despacho judicial que se continúe adelante con el trámite del presente proceso en el sentido de requerir a las entidades toda vez que existen respuestas que no han sido allegadas por las entidades requeridas pese a haber sido debidamente oficiadas.

Ahora bien, del análisis hecho al expediente en relación con el material probatorio recaudado encontró el Despacho que, de acuerdo con los oficios remitidos a las entidades respectivas para efectos de recaudar los medios de convicción de conformidad con lo decretado a través de auto de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017), existen pruebas pendientes por practicar en tanto a la fecha no ha sido posible su debido recaudo, veamos:

1. A través de oficios No. J-03533 y J-02183 se solicitó a la Defensoría del Pueblo del Municipio de Tibú para que remitiera a este proceso lo relacionado con la prueba decretada en el numeral 2.3.3 del auto de pruebas de fecha 02 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Por lo anterior se ordenará oficiar nuevamente a la entidad para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral 2.3.3 del auto de fecha 02 de mayo de 2017.

2. Mediante oficio No. J-03543 se solicitó a la CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE para que remitiera a este proceso copia autentica de la historia clínica del demandante, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Por lo expuesto se ordenará oficiar nuevamente a esta entidad para que se pronuncia sobre el numeral 2.3.12 del auto de pruebas de fecha 02 de mayo de 2017.

3. Mediante oficios No. J-03548 y J-02185 le fue comunicado a la señora Michel Eliana Parra Corredor su designación como perito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017), sin que a la fecha se haya logrado su comparecencia para efectos de tomar posesión del cargo.

Por lo anterior se ordenará oficiar nuevamente a la precitada perito para efectos de tomar posesión en el cargo de perito de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete

(2017), recordándole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, **so pena de ser excluida de la lista** salvo justificación aceptada.

4. A través de oficio No. J-03545 fue solicitada la señora Nora Stella Pérez Varón para que allegara lo requerido de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3.14 del auto de pruebas de fecha 02 de mayo de 2017; sin embargo el mencionado oficio fue devuelto por "*dirección desconocida*", por lo tanto se hace necesario correr traslado a la parte demandante del oficio en cita como quiera que este extremo procesal fue quien solicitó la prueba; lo anterior para efectos de que se pronuncie sobre lo pertinente en relación con el recaudo de la misma.

5. Por medio de oficio No. J-03534 se solicitó a la Segunda División del Ejército Nacional que remitiera con destino al proceso de la referencia lo decretado en numeral 2.3.4 del auto de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

El anterior oficio fue respondido por el Jefe del Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional quien afirmó carecer de competencia para dar respuesta al mismo y por tanto ordenó su remisión al Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano.

Mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2017² el Coronel Jesús Antonio Liévano Sánchez Jefe de Estado Mayor Fuerza Tarea Vulcano allegó respuesta a la solicitud remitida por la Segunda División del Ejército Nacional donde indica que procedió a remitir el oficio a la Brigada Móvil No. 30 y ésta lo remitió por competencia a la Trigésima Brigada.

En razón a lo anterior, se ordenará que por secretaria, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Jefe del Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional y el Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano, se oficie a la Trigésima Brigada Cúcuta – Norte de Santander, para efectos que remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.4 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

De otra parte, el Teniente Coronel Carlos Darío González Villamil comandante del grupo de Caballeriza Mecanizado No. 5 "*Gr. Hermogenes Maza*" dio respuesta al mismo oficio No. J-03534, la cual fue radicada el día 25 de agosto de 2017, donde indicó que fueron revisados los libros radicadores y no se encontró ninguna anotación con respecto a los hechos ocurrido el 15 de septiembre de 2009, así mismo solicita que se informe el sitio exacto en donde ocurrieron los hechos donde resulta lesionado el señor José Duvan Largo Largo, esto con el fin de determinar la Unidad

² A folio 754 a 747 del Cuaderno Principal No. 3

Militar que estaba asignada la responsabilidad operacional de la vereda donde sucedieron los hechos.

Por lo anterior se ordenará correr traslado a la parte demandante de la respuesta dada por el Teniente Coronel Carlos Darío González Villamil comandante del grupo de Caballeriza Mecanizado No. 5 "Gr. Hermogenes Maza" visto a folio 717, para efectos de que se pronuncie sobre lo pertinente.

6. A través de oficios No. J-03535 y J-02186 se le solicitó a la Policía Nacional con sede en Tibú que informara sobre lo dispuesto en el numeral 2.3.5 del auto de pruebas de fecha 02 de mayo de 2017.

El anterior oficio fue respondido por el Coronel Geoger Edison Quintero Medina Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, quien dio respuesta al literal "e" del numeral 2.3.5 del auto de fecha 02 de mayo de 2017 y respecto a los otros puntos solicitados los remitió por competencia al Coronel James Roa Castañeda Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

En razón a lo anterior se ordenará que, por Secretaría, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, oficiar al Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, para efectos que remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.5 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCÚLESE a la Agencia de Renovación del Territorio "ART", como sucesor procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaria:

(a) Oficiar nuevamente a la Defensoría del Pueblo del Municipio de Tibú, para que remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.3 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

(b) Oficiar nuevamente a la CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE LTDA, para efectos que remita lo requerido de conformidad con lo ordenado en el numeral 2.3.12 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

(c) Correr traslado a la parte demandante del oficio No. J-03545, visto a folio 660 para que se pronuncie sobre lo pertinente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

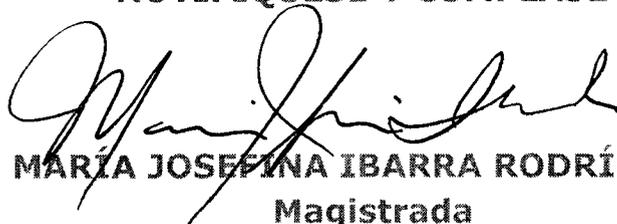
(d) Oficiar nuevamente a la señora Michel Eliana Parra Corredor para efectos de que tome posesión en el cargo de perito y rinda el informe requerido de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017), recordándole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista_salvo justificación aceptada.

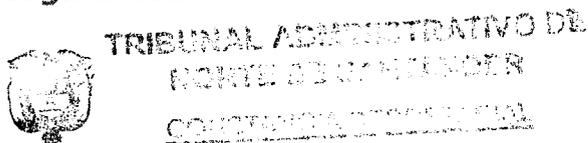
(e) Oficiar al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Trigésima Brigada de Cúcuta, Norte de Santander, para efectos que remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.4 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

(f) Correr traslado de la respuesta del Teniente Coronel Carlos Darío González Villamil Comandante del grupo de Caballeriza Mecanizado No. 5 "Gr. Hermogenes Maza" al oficio No. J-03534 visto a folio 717, a la parte demandante quien fue la pidió la prueba, para que se pronuncie sobre lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

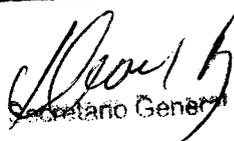
(g) Oficiar al Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos Bogotá D.C, para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral 2.3.5 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



Por anotación en EXPEDIENTE, notificar a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 01 ABR 2019


Secretario General

Zulma A

Recebi: febrero 12 de 2019, a las 04:20 P.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2005-00558-01
ACTOR: JOSÉ ANGEL FERNANDEZ MONTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, por el cual **REVOCA** la sentencia de fecha tres (03) de marzo de 2011 proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

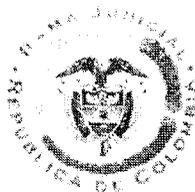
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA

Por anotación en ECR, refresco a las partes la providencia anterior a las 08:00 a.m. hoy 10 de AGO de 2019

Zulma A.


Secretario General

¹ Vista a folios 277 a 299 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo dos mil diecinueve (2019)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Ref. INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - REPARACIÓN DIRECTA
Rad. 54-001-23-31-000-2005-00619-01
Actor. GEOVANNY CÁRDENAS ARENIZ Y OTROS
Demandado. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir de fondo, lo pertinente respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual ordena **MODIFICAR**, la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por esta Corporación², y **CONDENA EN ABSTRACTO** a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Giovanni Cárdenas Areniz; como indemnización de los perjuicios materiales - lucro cesante por lo dejado de percibir como concejal del Municipio de Ocaña, la suma que incidentemente se determine, con base a las pautas que se establecieron en la parte motiva de la providencia del H. Consejo de Estado.

Se observa que obra memorial del fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)³, por el cual la parte actora solicita dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual establece lo siguiente:

"2. CONDENAR en ABSTRACTO a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el lucro cesante, por lo dejado de percibir por Giovanni Cárdenas Areniz como concejal del municipio de Ocaña, el monto de la

¹ A folios 404 al 414 del Cuaderno del Consejo de Estado

² A folios 349 al 365 del Cuaderno del Consejo de Estado

³ A folios 1 al 4 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios

indemnización deberá liquidarse teniendo en cuenta los criterios que se dejaron expresados en la parte motiva de esta providencia.”

Mediante Auto del nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁴ se abrió a pruebas el presente Incidente de Liquidación de Perjuicios, donde se ofició al Concejo Municipal de Ocaña, Norte de Santander para que remitiera a esta Corporación una copia auténtica en la cual se indicara cuantas sesiones realizó el Concejo, cuantas fueron canceladas y cual fue el valor de cada sesión en el periodo comprendido del 30 de septiembre de 1999 al 07 de diciembre de 2000.

El diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)⁵ el Concejo Municipal de Ocaña presentó oficio donde informó la imposibilidad de expedir la información que le fue solicitada, ya que en el lugar donde se archivaban los libros de actas y resoluciones correspondiente a los años 1998, 1999 y 2000 sufrió un incendio en el cual se destruyeron varios documentos en los que se encontraban los solicitados por el Despacho.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) manifiesta que no solo el señor Giovanni Cárdenas Areniz promovió la acción de Reparación Directa con sustento a los hechos relacionados con la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima, ya que esta acción también fue presentada por los mismo hechos fácticos por los concejales de la época, los cuales fueron derivadas por una acción penal que fue iniciada en contra del entonces alcalde del Municipio de Ocaña. En los procesos ante el Contencioso Administrativo que iniciaron los demás concejales aportaron al expediente un certificado expedido por la Secretaría General del Municipio de Ocaña, donde daba detalles sobre las sesiones realizadas en el periodo 1999 a 2000, cuantas sesiones fueron canceladas según la Ley 136 de 1994 vigente para la época y el valor de cada una de ellas.

Menciona el apoderado de la parte demandante que el proceso con Radicado No. 54-001-23-31-000-2005-00580-00⁶, Magistrada Ponente Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, Actor Neil Alexis Jácome Solano, quien también hizo parte de los concejales que fueron privados de la libertad para esa época, donde hace referencia al lucro cesante procedente de las sesiones del Concejo de Ocaña:

⁴ A folio 9 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios

⁵ A folio 11 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios

⁶ A folio 17 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

21

"Respecto del lucro cesante derivado de las sesiones del Concejo de Ocaña a las que dejó de asistir: Encuentra la Sala que Mediante Certificación suscrita por el Secretario General Pagador del Concejo Municipal de Ocaña Norte de Santander se hace constar que el señor NEIL ALEXIS JÁCOME SOLANO fue posesionado el día 02 de dos (2) de enero de 1998 y el día 31 de diciembre de 2000 fue suspendido de sus funciones (F. 18 Cdo Pcipal 1)

En ese mismo acto certifica que el valor sesión para el año 1998 es de ochenta y un mil quinientos treinta pesos (\$81.530), y que el número de sesiones hechas entre el período comprendido del 31 de agosto de 1999 hasta el 7 de diciembre de 2000, fueron 133 de las cuales según la Ley 136 de 1994 vigente para la época se cancelan 113.

Valor sesión: 81.530×113 sesiones = Nueve millones doscientos doce mil ochocientos noventa pesos (**\$9.212.890**)."

Afirma el apoderado de la parte actora que el certificado indica los mismos datos que aportó el señor Giovanni Cárdenas Areniz al proceso de referencia, el cual fue expedido por el mismo funcionario, por lo tanto da fe de los mismos hechos relacionados en este proceso, por cuando el señor Giovanni Cárdenas Areniz según el certificado fue posesionado el 02 de enero de 1998, y suspendido de sus funciones el 01 de septiembre de 1999 hasta el 07 de diciembre de 2000; y también certifica que del 31 de agosto de 1999 hasta el 07 de diciembre de 2000 se realizaron "133 sesiones de las cuales se cancelaron 113 según la Ley 136 de 1994 por un valor de \$81.530 pesos cada una", por lo tanto, considera el apoderado que se deberá tener como prueba de los perjuicios materiales - lucro cesante - el certificado aportado con la demanda y los demás certificados incorporados a las diferentes acciones que propusieron los concejales del municipio de Ocaña.

CONSIDERACIONES

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, versa sobre la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección "C" de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la alta Corporación, advierte la Sala que para resolverlo de fondo es necesario tener en cuenta las pautas que fueron señaladas en la sentencia de primera instancia, así:

"si bien, en virtud de la certificación expedida por el Secretario General Pagador del Concejo Municipal de Ocaña, se pudo constatar que por cada sesión celebrada era pagada la suma de \$81.530,00, respecto del tiempo en que estuvo suspendido, en la misma se afirmó "Nº de sesiones hechas del 31 de agosto de 1999 al 7 de diciembre de 2000: 133 de las cuales según la ley 136 de 1994 vigente para la época se cancelan 113", lo que

resulta para la Sala una afirmación ambigua, puesto que, **i)** no hay claridad respecto de la connotación "se cancelan 113", de la que pueden surgir 2 premisas, que habría que pagársele la anterior suma o que estas ya fueron liquidadas y en su defecto se debería el pago de las 20 sesiones restantes, **ii)** se desconocen las razones exactas por las cuales no se le cancelan al accionante todas las secciones que se celebraron en el periodo de su privación, no basta con mencionar a la ley, debido a que está reglamenta muchas medidas.

Conforme lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando para la Sala haya probado el perjuicio material ocasionado, respecto a lo dejado de percibir monetariamente, por no desempeñar sus funciones por haberse encontrado privado de la libertad; no es menos cierto, que no está demostrado, el numero de sesiones del concejo a las que no pudo asistir el demandante por encontrarse suspendido de sus labores como funcionario público; visto lo anterior, es claro que no es posible para este Despacho determinar el pago correspondiente al señor CARDENAS ARNIZ, toda vez que , no se cuenta con los elementos de base para la debida liquidación, razón por la cual, la condena de este rubro del lucro cesante se condenará en abstracto, a efectos de que en el correspondiente incidente de liquidación, se acredite específicamente cuáles fueron las sesiones a las que dejó de asistir el señor Cárdenas Areniz, como consecuencia de la privación, y cuanto habría recibido de honorarios si hubiese asistido a las mismas."

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no es posible acceder a la información de los libros de actas y resoluciones correspondiente a los años 1998 – 1999 – 2000 por motivo de fuerza mayor, la Sala considera necesario tener en cuenta la certificación expedida por el Secretario General Pagador del Concejo Municipal de Ocaña, donde señaló que el señor Giovanni Cárdenas Areniz se posesionó el 20 de enero de 1998 y fue suspendido el 01 de septiembre de 1999 hasta el 07 de diciembre de 2000, que durante ese periodo se realizaron 133 sesiones en el Concejo Municipal y de acuerdo a la Ley 136 de 1994 fueron canceladas 113 sesiones, por las siguientes razones:

- . Resulta imposible allegar una nueva certificación por razones de fuerza mayor, dado que la documentación en donde reposaba la información ya no existe, por haberse perdido en un incendio en las instalaciones donde estaban guardados los archivos.

- . En la providencia del Consejo de Estado en la cual se ordena la condena en abstracto se señala que la certificación es ambigua, dado que dice que se realizaron 133 sesiones pero solo fueron canceladas 113 sesiones, por lo tanto, no era posible saber si las 20 eran las adeudadas o todas.

- . Considera la Sala que aunque la certificación expedida obrante en el proceso puede parecer ambigua como lo resalta el Consejo de Estado. Tal connotación

puede ser aclarada porque la certificación no se refiere al caso particular del demandante sino a los otros miembros de la corporación que sí asistieron a sesiones, ya que el demandante por estar con medida privativa de la libertad no pudo asistir a las sesiones del concejo municipal. Y especialmente porque si se pagaron sólo 113 sesiones de las 133, ello sucedió como consecuencia de la disposición contenida en la ley 136 de 1994 –vigente para época- que su tenor literal disponía:

Texto original de la Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. El pago de honorarios a los concejales se causará durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren estas corporaciones, y no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los municipios de Categorías Especial, Primera y Segunda los honorarios serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario que corresponde al alcalde respectivo, por sesión, y hasta por veinte (20) sesiones en el mes. En los municipios de Categorías Tercera y Cuarta, serán equivalentes ~~al setenta y cinco por ciento (75%) del~~ salario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. En los municipios de las demás categorías, serán equivalentes ~~al cincuenta por ciento (50%) del~~ salario diario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes.

(...)" (resaltado y tachado inexecutable)

- En efecto, como se desprende de la norma anterior, aunque los concejales hubieran realizado 133 sesiones durante el período al cual alude la certificación, sólo podían ser pagadas 113 sesiones, habida consideración de la categoría en la cual quedó ubicado el respectivo municipio para el correspondiente año.

- Adicionalmente a lo anterior, encontramos que en el incidente aparece probado que en procesos similares, dado que fueron varios los concejales que estuvieron en la misma circunstancia, éste Tribunal tuvo en cuenta la citada certificación, de tal manera que en condiciones de igualdad se debe aplicar la misma solución al caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior certificación cada sesión tenía un valor de \$81.530 y se cancelaron 113 sesiones, así las cosas, la indemnización por lucro cesante, a favor del señor Giovanni Cárdenas Areniz asciende a un valor total de nueve millones doscientos doce mil ochocientos noventa pesos (\$9.212.890).

De acuerdo con lo anterior la Sala liquidará la condena ordenando a la Fiscalía General de Nación al pago de 113 sesiones a las cuales no pudo asistir el concejal por encontrarse privado de la libertad.

LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se actualizarán como se pidió en el incidente de liquidación de perjuicios, conforme al índice de precios al consumidor vigente para la fecha del hecho causante del perjuicio aplicando la siguiente formula:

$$Ra = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra, que es la renta actualizada, y RH, la renta histórica; la primera se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las sesiones a las que no pudo asistir a causa de la privación de la libertad, por el número que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas:

$$Ra = \$9.212.890,00 \frac{\text{IPC mes de diciembre de 2018}}{\text{IPC mes de agosto de 1999}}$$

$$Ra = \$9.212.890 \frac{143.26}{56.05}$$

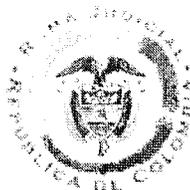
$$Ra = \$23.547.522,00$$

Así las cosas, la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Giovanni Cárdenas Areniz, será por valor total de **veintitrés millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos veintidós mil pesos (\$23.547.522,00)**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo, de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena impuesta en abstracto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia de fecha siete (07) de julio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: REPARACIÓN DIRECTA
Rad: 54-001-23-31-000-2000-00045-02
Actor: JOSE ANTONIO SARABIA JIMENEZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE OCAÑA

En atención al informe secretarial obrante a folio 442 del expediente, y con fundamento en lo establecido en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, este Despacho advirtió a la parte demandante sobre la nulidad procesal ocurrida en el presente caso, consistente en la indebida representación de la misma, por carencia total de poder del abogado que la representó durante la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Lo anterior, teniendo en cuenta que por tratarse de una nulidad saneable, debía ponerse en conocimiento de la parte afectada para que se pronunciara al respecto dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación, so pena de declararse saneada de conformidad con lo previsto en el Artículo 145 del C.P.C.

Por otro lado, debe mencionarse además que en la misma providencia se reconoció personería jurídica para actuar al abogado Carlos Enrique Vera Laguado como nuevo apoderado judicial de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la oportunidad para invocar la nulidad advertida por el Despacho

En virtud de lo establecido en el Artículo 145 del C.P.C., se advierte que el auto a través del cual se ordena poner en conocimiento de la parte

¹ A folios 435 y 436 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

afectada una nulidad saneable, debe notificarse como se indica en el Artículo 320 del C.P.C., es decir, por aviso.

Sin embargo, en el presente caso el auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificado a las partes por estado el día primero (01) de noviembre del mismo año, por lo que el nuevo apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintiuno (21) de noviembre², manifestó que pese a no haberse realizado la notificación por aviso, se daba por notificado de la providencia y en consecuencia, solicitó que se declare la nulidad advertida a partir de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, es evidente que no se notificó en debida forma el auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y que tal irregularidad ocasionó que la parte demandante a través de su apoderado solicitara la declaratoria de la nulidad procesal de forma extemporánea, por lo que no es posible acceder a la solicitud, y en su lugar, debe corregirse tal defecto ordenando que por secretaría se realice la notificación del mencionado auto en debida forma conforme lo disponen los Artículos 145 y 320 del C.P.C.

En consecuencia, se dispone:

1. Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** en debida forma el auto proferido el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la parte demandante, atendiendo a las previsiones contenidas en el Artículo 145 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

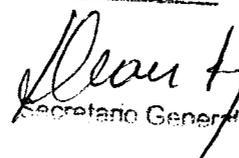

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T. B.

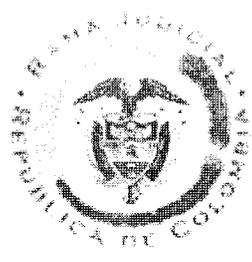


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECCIONAL

Por anotación en SECRETARÍA notifico a las partes la providencia sustraída, a las 8:00 a.m. hoy 07 ABR 2019


Secretario General

² A folio 437 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Rad. 54-001-23-31-000-2000-00045-02
Actor: JOSE ANTONIO SARABIA JIMENEZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE OCAÑA

En atención al memorial de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), allegado por el abogado LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZÁLEZ, por medio del cual propone incidente de regulación de honorarios contra los demandantes, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado del mencionado memorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

T.B.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 01 ABR 2019


Secretario General



695

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No: 54-001-23-31-000-2011-00454-00
Demandante: Empresa Acueducto y Alcantarillado S.A – E.S.P.
EIS CÚCUTA S.A – ESP
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales – DIAN

En atención al informe secretarial que obra a folio 693 del expediente¹, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 6 de febrero de 2019 por la apoderada de la Empresa Acueducto y Alcantarillado EIS CÚCUTA S.A – ESP, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.- El día 6 de diciembre de 2018, esta Corporación profirió sentencia en la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda interpuesta por la Empresa EIS Cúcuta ESP en contra de la UAE DIAN, la cual obra a folios 673 a 680 del expediente.

2.- A folio 684 obra el memorial que contiene el poder conferido a la doctora Mónica Esmeralda Saavedra Plata por el doctor Carlos Heli Pacheco Rojas, en calidad de Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta ESP S.A –E.S.P., radicado en la Secretaría del Tribunal el día 22 de enero de 2019.

3.- El día 24 de enero de 2019, fue presentado el recurso de apelación suscrito por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta ESP S.A –E.S.P, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 6 de diciembre de 2018, que obra del folio 690 al 692 del expediente.

4.- Mediante memorial suscrito por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta ESP S.A –E.S.P, manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado por ella misma, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta ESP S.A –E.S.P, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por esta Corporación, con fundamento en lo establecido en el artículo 146 A del Código Contencioso Administrativo².

2.2.- Asunto a resolver

¹ El expediente de la referencia fue recibido materialmente en el Despacho del Magistrado Ponente el día 1º de marzo de 2019.

² Este proceso se rige por el régimen jurídico anterior al 2 de julio de 2012, conforme lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 6 de febrero de 2019, por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta ESP S.A –E.S.P, en contra de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018 proferida por esta Corporación.

2.3.- Decisión del presente asunto:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta ESP S.A –E.S.P, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por esta Corporación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 267 del C.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 344 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que efectivamente del recurso de apelación puede desistirse por parte de quien lo interpuso, en los términos del artículo 344 del C.P.C., pues ni la ley ni la jurisprudencia se refieren a requisitos especiales para la procedencia de este desistimiento, y no se establece ningún término especial dentro del cual pueda desistirse de él.

Por tanto, en atención a lo expuesto y ya que la solicitud de desistimiento fue presentada por la doctora Mónica Esmeralda Saavedra Plata en calidad de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A – E.S.P., lo procedente será aceptar el citado desistimiento.

Como consecuencia de lo anterior al aceptarse el desistimiento, habrá de declararse la firmeza de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018, proferida por esta Corporación, con fundamento en lo previsto en el artículo 344 del C.P.C.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01³, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De otra parte en cuanto a la condena en costas, el artículo 345 ibidem consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 345. PRESENTACION DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACION. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)”

Atendiendo a lo expuesto y como excepción a la regla general allí prevista, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora por la naturaleza de tal desistimiento, toda vez que, en el presente caso, la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A – E.S.P, desistió del recurso de apelación presentado ante esta Corporación.

Finalmente, se deberá reconocer personería a la doctora Mónica Esmeralda Saavedra Plata para actuar dentro del presente proceso, como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A – E.S.P, conforme y para los efectos del memorial poder que obra a folio 684 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 24 de enero de 2019 por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A – E.S.P, en contra de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018 proferida por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por este Tribunal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A – E.S.P, a la doctora Mónica Esmeralda Saavedra Plata, conforme y para los efectos del memorial poder que obra a folio 684 del expediente.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, háganse por Secretaría las comunicaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

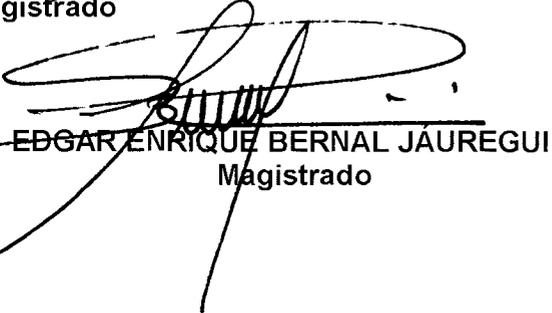
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÚCUTA (SANTAFÉ DE
BOYACÁ)
CORPORACIÓN

Por anotación en BOGOTÓ, radica a las partes la providencia entera, a las 10:00 a.m. hoy 01 ABR 2019



Secretario General